



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Pablo Enrique Gil Delgado
Accionada:	Capital Salud EPS
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00302-00
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Pablo Enrique Gil Delgado, quien se identifica con la CC No: 19.279.334, en contra de Capital Salud EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, por intermedio de la EPS Capital Salud, entidad mediante la cual fue diagnosticado con catarata senil no especificada.

Que, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el galeno tratante le ordenó la realización de la intervención quirúrgica para *“inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos oculares - derecho - y extracción extracapsular asistida de cristalino - derecho-”*.

Así las cosas, pone de presente que, pese a la orden médica formulada por el galeno tratante, la EPS Capital Salud se ha negado a prestar los servicios médicos necesarios para proceder con la cirugía ordenada, incluidos la toma de los exámenes prequirúrgicos, y que, hasta la fecha, no le ha sido programada cita para la intervención ordenada, en virtud a que se encuentra en lista de espera para la respectiva asignación, lo que implica el quebranto de los derechos fundamentales.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con la autorización y asignación de fecha para la práctica de la intervención quirúrgica ordenada por el galeno tratante, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, le sea suministrado el tratamiento integral para la patología de catarata senil no especificada, diagnosticada por el operador médico, ante la omisión y negativa de la EPS accionada, del suministro de los servicios en salud ordenados.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), concediéndose la medida provisional solicitada, consistente en el AGENDAMIENTO Y PRACTICA DE LOS EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ORDENADA POR EL MÉDICO TRATANTE, igualmente, para que de MANERA URGENTE Y PRIORITARIA AGENDE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ORDENADA POR EL ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y a la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud - Adres y, por último, la notificación

de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Capital Salud allegó un escrito, manifestando que, el procedimiento quirúrgico ordenado, se encuentra autorizado por parte de esta entidad, siendo potestad de la IPS, en este caso, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma, el agendamiento de las intervenciones formuladas por los galenos tratantes.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, adujo que no es procedente, por cuanto la EPS ha suministrado todos los servicios e insumos médicos ordenados por el operador en salud tratante, lo que comporta la inexistencia de vulneración actual o futura de las prerrogativas fundamentales del accionante. Por lo anterior, solicitó que se deniegue la acción de tutela, así mismo, el tratamiento integral solicitado.

En comunicado posterior, informó que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, programó el procedimiento quirúrgico ordenado, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 p.m. en la sala de cirugías de la Sede de Kennedy, por lo que solicitó se deniegue el presente trámite por carencia de objeto, por hecho superado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente,

iteró en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no es el superior jerárquico de la entidad accionada, así mismo, dentro de sus funciones no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la entidad accionada. Adicionalmente, remitió comunicado a la EPS Capital Salud, en el cual solicitó que se dé cumplimiento de manera inmediata a la orden impartida por este despacho, en lo atinente a la medida provisional concedida. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atribuible a la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y esta entidad, por lo cual solicitó su desvinculación.

Por otro lado, en ejercicio de las facultades legales que le asiste, procedió a realizar solicitud a la entidad vigilada, bajo el radicado PQRD 20222100004124942, para que se sirva rendir informe respecto a los hechos constitutivos del presente trámite. Así mismo, adujo que, mediante comunicación telefónica efectuada con el hijo del usuario, se confirmó el agendamiento de la cita

para la práctica de la intervención quirúrgica ordenada, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la IPS Hospital Kennedy.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., allegó contestación, mediante la cual adujo que, de conformidad con el informe dado por el médico auditor, procedió a agendar la cirugía objeto de la acción, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la USS Occidente de Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy), a las 5:00 p.m., así mismo, cita de medicina interna para el día veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad, a las 11:30 a.m., en la Sede Pablo VI Bosa. Por lo enunciado, solicitó se deniegue la presente acción de tutela, por hecho superado y ante la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada quebrantó los derechos fundamentales del accionante ante la tardanza en la autorización y agendamiento de la intervención quirúrgica, acorde con la prescripción dada por el médico tratante.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su

prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES. Con respecto a los sujetos de especial protección constitucional, en lo referente a los adultos mayores, ha señalado la Corte¹ que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

² Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En esta línea, es imprescindible la disposición de un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propugnar por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. Por lo anterior, emerge como un deber del juez de tutela, considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentre el titular de los derechos invocados³, en relación con las pretensiones enunciadas en el trámite constitucional, con miras a garantizar la materialización de las garantías fundamentales que le asisten.

3.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud “(...) (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho (...)”⁴.

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*⁵.

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Óp. Cit.

⁵ Óp. Cit.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio está comprobado que (i) el señor Pablo Enrique Gil Delgado, tiene 65 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado, a través de Capital Salud EPS, (ii) el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el galeno tratante, Quirama Kateryne Vargas, ordenó procedimiento quirúrgico de “*Extracción extracapsular asistida de cristalino*” e “*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*”, las cuales debían programarse según lista de espera de pacientes prequirúrgicos, teniendo en cuenta los exámenes previos.

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, en virtud a la determinación adoptada por este despacho en auto que admitió el presente trámite y concedió la medida provisional solicitada, se procedió a agendar intervención quirúrgica para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), para la realización del procedimiento formulado por el galeno tratante, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos del señor Pablo Enrique Gil Delgado, a la salud y a la vida digna, como quiera que Capital Salud EPS, debió, atendiendo a la condición especial de la de salud del accionante, derivada de una dolencia que lo aqueja, y tratándose de una persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, disponer del agendamiento de la intervención quirúrgica ordenada, de manera prioritaria y preferencial, sin que mediara requerimiento judicial, pues, al no hacerlo, se impide al paciente

la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En este sentido, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito, situación que se agrava en tratándose de una patología ruinosa.

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende, no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental⁶.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y a la seguridad social del señor Pablo Enrique Gil Delgado y, en consecuencia, se ordenará a la accionada Capital Salud EPS, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos y suministros médicos en la periodicidad y cantidad ordenados por su médico tratante, así como el agendamiento y efectiva realización de las consultas ordenadas por el operador de la salud, las cuales requiere para

⁶ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

el manejo de la patología denominada catarata senil no especificada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por el señor Pablo Enrique Gil Delgado, quien se identifica con la CC No: 19.279.334, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la intervención quirúrgica programada, así mismo, comunicar al accionante del agendamiento y programación de la cirugía, ordenada por el galeno tratante, el día 18 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, para que el día y hora señalada (16 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m. en el USS Occidente de Kennedy), realice la intervención quirúrgica programada de *“inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos oculares - derecho - y extracción extracapsular asistida de cristalino - derecho-”*, al accionante, sin dilación alguna.

CUARTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor Pablo Enrique Gil Delgado, para el manejo de su

patología, de conformidad con las ordenes medicas formuladas por los galenos tratantes.

QUINTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y al ADRES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e194fcab7ff84949b3f44c97f1c19ff90923a1c6aa9919edc659ee8b7996d05**

Documento generado en 19/04/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>